



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
 Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
 18 MAYO 2022
 CUARTA SALA ORDINARIA
 PONENCIA DOCE
RECIBIDO

R.A.J: 61407/2021
 TJ/IV-37312/2021
 ACTOR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2095/2022.
 Ciudad de México, a 05 de mayo de 2022.
ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI
 MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOCE DE LA
 CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
 PRESENTE.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-37312/2021**, en 40 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 61407/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

40
28/02/22
25/02/22

28-II-22 15

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.61407/2021.

JUICIO: TJ/IV-37312/2021

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- TÉSORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de su apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ELENA GAVIÑO AMBRIZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día. VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.61407/2021. interpuesto con fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, ante este Pleno Jurisdiccional, por el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Florencio Alexis D'Santiago Monroy**, en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, emitida por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/IV-37312/2021**

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día

cinco de agosto de dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio, demandaron la nulidad de los siguientes actos administrativos:

II.- ACTO IMPUGNADO.

1 - La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX señalando en

los datos del concepto que se paga: MULTA DE TRANSITO CON PLACA VEHICULAR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX referente al folio de infracción Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX impuesta al vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tal y como se acredita con el original del referido formato de pago, así como el Original del Ticket de Pago emitido por la Institucion de Banca Múltiple Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de donde se desprende la línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la referencia de que el pago se realizó a favor de la Tesorería de la Ciudad de México

2.- La Boleta Sanción foto número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que se señala en el punto anterior, la cual BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad lo exhiba

(La parte actora manifiesta que en fecha seis de julio del año dos mil veintiuno, al realizar la consulta de infracciones en la página web oficial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, se percató que el vehículo de su propiedad con numero de placa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tenía registrada una multa de tránsito con numero de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX acto del cual manifiesta desconocer su contenido, pero que se vio obligado a pagar la cantidad de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a efecto de estar en posibilidad de Cumplir con la obligación administrativa de verificación ambiental de su vehículo, por lo que señala como actos impugnados el contenido de la multa que manifiesta desconocer, así como el cobro por concepto de dicha multa de tránsito).

2. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de seis de agosto de dos mil veintiuno la Magistrada Instructora de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y, ordenó emplazar a las autoridades señaladas como responsables para que produjeran su contestación. Así mismo emitió requerimiento a la autoridad demandada en los siguientes términos:

“...con fundamento en los artículos 60 fracción II, 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, SE REQUIERE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para que junto con su oficio de contestación a la demanda exhiba en copia certificada la Boleta de Sanción número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, requerimiento que obedece a la manifestación del actor, en el sentido de desconocer la boleta de infracción, APERCIBIDO que en caso de no hacerlo, con fundamento en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

el artículo 13 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le impondrá una multa de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, además de presumirse como ciertos los hechos que pretenda probar el demandante con dicho documento, en términos del artículo 84 párrafo segundo del ordenamiento legal invocado con antelación. ..."

3. SE INTERPONE RECURSO DE RECLAMACIÓN. Inconforme con el acuerdo de admisión de demanda previamente descrito, la autoridad demandada en fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno interpuso recurso de Reclamación.

4. RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN. El día veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal resolvió el recurso de reclamación, calificando como infundado el agravio hecho valer por la autoridad demandada, por tal motivo confirmó en todos sus términos el acuerdo de admisión de demanda de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, la Resolución al Recurso de reclamación fue notificada a la autoridad demandada Secretario de Seguridad Ciudadana en fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, tal como se desprende de los autos del expediente principal; de dicho fallo se desprenden de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- El único agravio hecho valer en el recurso de reclamación en estudio, resulta INFUNDADO para revocar o modificar el acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, dictado en el juicio TJ/IV-37312/2021.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

(La Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal consideró que el requerimiento realizado al Secretario de Seguridad Ciudadana, se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de la simple lectura del citado artículo 60 de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, permite advertir que el legislador consideró necesario que durante el procedimiento contencioso administrativo, el actor ante su expresión de que desconoce la resolución que se pretende impugnar, esté en condiciones de tener a la vista la resolución impugnada y su constancia de notificación, para que conozca así, de manera cierta y determinada, la resolución que manifiesta desconocer y, por tanto, pueda ejercer su derecho de audiencia, haciendo valer, mediante ampliación de demanda, lo que a sus intereses convenga, respecto dicha resolución y su notificación; así, hasta el momento de dictar la sentencia que ponga fin al juicio, es que esta Juzgadora se encontrará en posibilidad de determinar la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, así como el estudio de la oportunidad en la presentación de la demanda, respecto el

acto que manifestó desconocer. Sin resultar óbice a lo anterior, la manifestación de la autoridad relativa a que el acto impugnado constituye documental que se encuentra a disposición de la parte actora; por lo que la promovente debió solicitar copia certificada de dicho acto; toda vez que si bien es cierto el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone que el actor deberá adjuntar a su demanda las pruebas documentales que ofrezca; asimismo, que cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando esta sea legalmente posible; también es verdad que dicho artículo se refiere a las pruebas que ofrezca el promovente, no así a los actos que manifestó desconocer. Lo anterior es así pues debe atenderse a la naturaleza del requerimiento, pues el artículo 58 se refiere a pruebas que pretendan desvirtuar la legalidad del acto impugnado; mientras que en el caso que nos ocupa, la promovente desconoce el contenido del acto impugnado, por lo que nos encontramos ante circunstancias jurídicas diferentes; asimismo, como ya se precisó el artículo 60, prevé que cuando la parte actora manifieste el desconocimiento del acto impugnado, éste deberá ser exhibido por la autoridad emisora a efecto de respetar la garantía de audiencia; y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica que todo gobernado goza frente a los actos de autoridad.)

5. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. En desacuerdo con el fallo de primera instancia, en fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO FLORENCIO ALEXIS D'SANTIAGO MONROY**, interpuso recurso de apelación en contra de la referida interlocutoria resolución al recurso de reclamación, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió, y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, en el que se designó como ponente a la Magistrada Doctora **MARIANA MORANCHEL POCATERRA** y se ordenó correr traslado a las partes respectivamente con copia simple de los mismos, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

7. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación interpuesto por el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO FLORENCIO ALEXIS D’SANTIAGO MONROY**, en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, emitida por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/IV-37312/2021**, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, y los diversos 1, 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN DE RECURSO DE RECLAMACIÓN APELADA. La existencia de la interlocutoria apelada quedó plenamente acreditada, según las constancias que integran los autos del expediente **TJ/IV-37312/2021**

III. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ.61407/2021**, fue interpuesto dentro del plazo de **diez días** que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; el término aludido corrió del **nueve de septiembre de dos mil veintiuno al veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno** puesto que la resolución al recurso de reclamación reclamada fue notificada a la autoridad demandada, ahora recurrente, el día siete de septiembre de dos mil veintiuno, mientras que el recurso se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día **catorce de septiembre de dos mil veintiuno**, si se toma en consideración que se descuenta en el cómputo los días miércoles ocho

de septiembre dos mil veintiuno, fecha en que surtió efectos la notificación, sábado once, domingo doce, miércoles quince jueves dieciséis, sábado dieciocho, domingo diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno, por haber sido días inhábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación es procedente, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, en este caso por el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO FLORENCIO ALEXIS D'SANTIAGO MONROY**, en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, emitida por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/IV-37312/2021**, acto en contra del cual sí proceden los aludidos medios de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. En el recurso de apelación número **RAJ.61407/2021**. la parte inconforme señala que la resolución al recurso de reclamación de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, emitida por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/IV-37312/2021**, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el escrito que corre agregado en los citados recursos, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Cobra aplicación a lo anterior, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI en mayo de dos mil diez, Página 830, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia número S.S./J. 17 sustentada por este Tribunal en la Cuarta Época y, aprobada en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “ De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

VI. RAZONAMIENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE RECURSO DE RECLAMACIÓN. Es importante precisar que La Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal consideró que el requerimiento realizado al Secretario de Seguridad Ciudadana, se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de la simple lectura del citado artículo 60 de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional,

permite advertir que el legislador consideró necesario que durante el procedimiento contencioso administrativo, el actor ante su expresión de que desconoce la resolución que se pretende impugnar, esté en condiciones de tener a la vista la resolución impugnada y su constancia de notificación, para que conozca así, de manera cierta y determinada, la resolución que manifiesta desconocer y, por tanto, pueda ejercer su derecho de audiencia, haciendo valer, mediante ampliación de demanda, lo que a sus intereses convenga, respecto dicha resolución y su notificación; así, hasta el momento de dictar la sentencia que ponga fin al juicio, es que esta Juzgadora se encontrará en posibilidad de determinar la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, así como el estudio de la oportunidad en la presentación de la demanda, respecto el acto que manifestó desconocer. Sin resultar óbice a lo anterior, la manifestación de la autoridad relativa a que el acto impugnado constituye documental que se encuentra a disposición de la parte actora; por lo que la promovente debió solicitar copia certificada de dicho acto; toda vez que si bien es cierto el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone que el actor deberá adjuntar a su demanda las pruebas documentales que ofrezca; asimismo, que cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando esta sea legalmente posible; también es verdad que dicho artículo se refiere a las pruebas que ofrezca el promovente, no así a los actos que manifestó desconocer. Lo anterior es así pues debe atenderse a la naturaleza del requerimiento, pues el artículo 58 se refiere a pruebas que pretendan desvirtuar la legalidad del acto impugnado; mientras que en el caso que nos ocupa, la promovente desconoce el contenido del acto impugnado, por lo que nos encontramos ante circunstancias jurídicas diferentes; asimismo, como ya se precisó el artículo 60, prevé que cuando la parte actora



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

manifieste el desconocimiento del acto impugnado, éste deberá ser exhibido por la autoridad emisora a efecto de respetar la garantía de audiencia; y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica que todo gobernado goza frente a los actos de autoridad.

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la resolución al Recurso de reclamación sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación.

“... II.- La autoridad demandada, ahora reclamante, hace valer un agravio en el que medularmente argumenta que el acuerdo de admisión de demanda no se emitió conforme a derecho y le causa perjuicio, pues considera que la Magistrada Instructora no debió requerirle la exhibición del acto impugnado; argumenta que el mismo, constituye documental que se encuentra a disposición de la parte actora, por lo que a su consideración, para que esta Juzgadora estuviera en facultad de requerir la exhibición del acto, la promovente debió solicitar copia certificada de dicho acto y acreditar su solicitud con por lo menos cinco días de anticipación a la interposición de la demanda; situación que en el caso que nos ocupa, no sucedió; en consecuencia, solicita se revoque el acuerdo recurrido.

Cabe señalar que se omite la transcripción del agravio hecho valer, en virtud de no existir disposición legal que obligue a éste Órgano Jurisdiccional a transcribir los motivos de inconformidad o agravios expresados en el recurso de reclamación, apoyándose para tal efecto, en la Jurisprudencia siguiente:

Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis S.S. 17

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “ De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Esta Sala, considera **INFUNDADO** el agravio en estudio, atento a las consideraciones jurídicas siguientes:

En principio, resulta oportuno precisar los términos en que se dictó el acuerdo recurrido, en la parte relativa al requerimiento formulado a la autoridad reclamante, siendo los siguientes:

*“Asimismo, con fundamento en los artículos 60 fracción II, 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, SE REQUIERE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para que junto con su oficio de contestación a la demanda exhiba en copia certificada la Boleta de Sanción número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC requerimiento que obedece a la manifestación del actor, en el sentido de desconocer la boleta de infracción, **APERCIBIDO** que en caso de no hacerlo, con fundamento en el artículo 13 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le impondrá una multa de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, además de presumirse como ciertos los hechos que pretenda probar el demandante con dicho documento, en términos del artículo 84 párrafo segundo del ordenamiento legal invocado con antelación.*

*De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 57 fracción XI, 58 fracción VI y 65 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se tienen por **ofrecidas y admitidas** las pruebas señaladas en el capítulo respectivo del escrito de demanda, consistentes en las documentales públicas, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.”*

En este sentido, resulta indiscutible que la Instructora en el presente juicio, consideró pertinente requerir al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que al dar contestación a la demanda, exhibiera la boleta de sanción con número de folio: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC lo anterior, en virtud que la parte actora manifestó desconocer dichos actos al no habersele notificado; asimismo, dicha determinación fue fundada en la fracción II del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece:

“Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

...

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda...”

Del precepto legal antes transcrito, se advierte que si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo, mismo que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda; en este sentido, el agravio en estudio, resulta infundado



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

para revocar el acuerdo recurrido, ya que, como se precisó, la parte actora manifestó el desconocimiento del acto impugnado antes precisado.

El contenido del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al imponer a la autoridad administrativa el deber de presentar tanto la resolución impugnada que se manifestó desconocer, así como la constancia de su notificación, para poder desvirtuar la manifestación de la parte actora respecto a que no conocía con anterioridad la resolución impugnada, sin establecer caso alguno de excepción, evidencia la intención del legislador de otorgar a los promoventes la protección ante posibles actos arbitrarios de la autoridad, a fin de que dentro de los procedimientos contencioso administrativo, en los cuales el actor sostenga que desconoce el contenido de la resolución impugnada, se respete su garantía de audiencia y, por ende los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, evitando así que el actor quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir resoluciones de los que expresa no tener conocimiento.

En efecto, la simple lectura del citado artículo 60 de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, permite advertir que el legislador consideró necesario que durante el procedimiento contencioso administrativo, el actor ante su expresión de que desconoce la resolución que se pretende impugnar, esté en condiciones de tener a la vista la resolución impugnada y su constancia de notificación, para que conozca así, de manera cierta y determinada, la resolución que manifiesta desconocer y, por tanto, pueda ejercer su derecho de audiencia, haciendo valer, mediante ampliación de demanda, lo que a sus intereses convenga, respecto dicha resolución y su notificación; así, hasta el momento de dictar la sentencia que ponga fin al juicio, es que esta Juzgadora se encontrará en posibilidad de determinar la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, así como el estudio de la oportunidad en la presentación de la demanda, respecto el acto que manifestó desconocer.

Sin resultar óbice a lo anterior, la manifestación de la autoridad relativa a que el acto impugnado constituye documental que se encuentra a disposición de la parte actora; por lo que la promovente debió solicitar copia certificada de dicho acto; toda vez que si bien es cierto el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone que el actor deberá adjuntar a su demanda las pruebas documentales que ofrezca; asimismo, que cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando esta sea legalmente posible; también es verdad que dicho artículo se refiere a las pruebas que ofrezca el promovente, no así a los actos que manifestó desconocer.

Lo anterior es así pues debe atenderse a la naturaleza del requerimiento, pues el artículo 58 se refiere a pruebas que pretendan desvirtuar la legalidad del acto impugnado; mientras que en el caso que nos ocupa, la promovente desconoce el contenido del acto impugnado, por lo que nos

encontramos ante circunstancias jurídicas diferentes; asimismo, como ya se precisó el artículo 60, prevé que cuando la parte actora manifieste el desconocimiento del acto impugnado, éste deberá ser exhibido por la autoridad emisora a efecto de respetar la garantía de audiencia; y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica que todo gobernado goza frente a los actos de autoridad.

En este contexto, el agravio en estudio, resulta **INFUNDADO** para **revocar el acuerdo de fecha, seis de agosto de dos mil veintiuno**, pues atento a lo anteriormente expuesto, resulta incuestionable que el acuerdo recurrido, se dictó con estricto apego a derecho, por lo que **SE CONFIRMA**.

Con fundamento en los artículos 122, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1º, 113 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 32 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

(...)

VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la resolución al recurso de reclamación apelada, este Pleno Jurisdiccional por razón de técnica jurídica, procede al estudio conjunto de los agravios marcados como **PRIMERO** y **SEGUNDO** hechos valer por la autoridad apelante, dada la estrecha relación que existe entre ambos, en los cuales señala medularmente que *la resolución recurrida es ilegal, toda vez que la Sala responsable es omisa en precisar los medios de defensa de los cuales disponía la demandada para inconformarse, por lo que carece de la debida fundamentación y motivación.*

Por otra parte aduce la autoridad apelante *que el aspecto clave de la reclamación consistía en que la Sala fue omisa en haber realizado un requerimiento al actor antes de proceder a emitir un acuerdo de admisión donde requiere a esa autoridad la exhibición del acto que se pretende impugnar, pues la boleta de infracción constituye un documento público que por su naturaleza y características se encuentra a disposición del particular, y no existía impedimento legal alguno para el efecto de que pudiese obtener copia certificada del control documental, con el simple hecho de haber presentado una solicitud por escrito dirigida a la demandada, además, la responsable también no requirió al actor la exhibición del acto de autoridad que pretendía impugnar, toda vez que el particular fue omiso en acreditar lo*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que establece el artículo 58 fracción III, así como el penúltimo párrafo del mismo artículo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, la Sala Ordinaria fue omisa en seguir los pasos del procedimiento de nulidad establecidos en el mismo artículo 58 de la Ley de ese H. Tribunal, lo cual consistía en realizar una prevención al actor, para que, a más tardar en el término de cinco días exhibiera copia debidamente certificada del acto impugnado o en su defecto copia de la solicitud debidamente presentada con sello de la respectiva instancia ante la cual presentó.

Continúa argumentando que el aspecto clave de la reclamación consistía en que la sala fue omisa en justificar bajo un argumento debidamente fundado y motivado, cuál fue la razón por la cual no previno al particular para que acreditara con medio de prueba fehaciente que atento al hecho de desconocer el acto impugnado había solicitado copia certificada del acta de la autoridad que lesiona sus fuera jurídica mi defensa y de actualizarse dicho supuesto, con copia que la solicitud respectiva proceder a requerirnos exhibir el acto, se reitera que la boleta de infracción constituye un documento público que por su naturaleza y características se encuentra a disposición del particular no existiendo impedimento legal alguno para el efecto de que pudiese obtener copia certificada del original del control documental con el simple hecho de haber presentado una solicitud por escrito dirigido a mi representada no requirió al actor la exhibición del acto de autoridad que pretende impugnar toda vez que el particular fue omiso en acreditar lo que el artículo 58 fracción III así como el penúltimo párrafo del mismo artículo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la sala fue omisa en analizar y resolver bajo un argumento debidamente fundado y motivado dando como resultado una resolución que carece de fundamentación y motivación.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, la primer parte del agravio en estudio, concretamente donde aduce la falta de señalamiento por parte de la Sala de primera instancia de los medios de defensa procedentes en contra

de la resolución recaída recurso de reclamación, **es de desestimarse** pues la parte que se analiza del agravio en comento no ataca los fundamentos y motivos de la interlocutoria apelada, sin que el hecho de que en la interlocutoria apelada no se le señalara el medio de defensa que procedía para combatir la misma trascienda a las defensas de la autoridad recurrente o a la legalidad de la resolución de recurso de reclamación apelada, ya que como se señaló en el Considerando II de la presente resolución, el recurso de apelación —medio de defensa procedente en contra de una resolución de recurso de reclamación— fue interpuesto de manera oportuna, de donde puede válidamente concluirse que cualquier vicio en referencia al medio de defensa respectivo, fue convalidado, puesto que la omisión señalada, se insiste, no se reflejó en afectación alguna a la esfera de derechos de la autoridad recurrente al haber interpuesto en tiempo y forma el medio de impugnación que se resuelve; de ahí que sus manifestaciones no controvierten los motivos y fundamentos de la Sala Ordinaria para emitir la interlocutoria recurrida.

Resulta aplicable al caso concreto la Jurisprudencia número S.S./J. 1, Tercera Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que es del tenor literal siguiente.

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, DESESTIMACIÓN DE LOS.- Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis. Igualmente, **son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida.**

(Énfasis añadido)

Ahora se procede a estudiar la segunda parte de los agravios de mérito, en donde esencialmente se sostiene la ilegalidad de la resolución apelada, basada en el hecho de que la Sala primigenia pasó por alto que al tratarse del acto impugnado, la carga de la prueba recaía en la parte actora y no así en esa autoridad demandada, debiendo haber prevenido al impetrante, previo a formular cualquier requerimiento a la autoridad administrativa;

manifestando bajo protesta de decir verdad, que en ningún momento le había sido notificada la boleta de sanción y que se vio obligado a pagar dicha multa sin conocerla para poder verificar el vehículo de su propiedad, desconociendo la existencia y contenido de la boleta de infracción, así mismo, sin que este órgano Jurisdiccional entre a cuestiones del fondo del asunto, se puede observar que en el capítulo de hechos la accionante menciona que la aludida boleta de infracción no fue notificada, por lo que la misma se desconoce, en los siguientes términos:

“(…)

VIII.- HECHOS:

1.- Con fecha seis de julio del año dos mil veintiuno, al realizar la Consulta de Infracciones en la página web oficial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, me percaté que el vehículo con placa ^{Dato Personal Art. 186 LTAIP} del cual soy propietario, tenía registrada una MULTA DE TRÁNSITO con número de folio ^{Dato Personal Art. 186 LT}, acto del cual desconozco su contenido, pero que me vi obligado a pagar a efecto de estar en posibilidad de realizar el trámite de verificación ambiental del citado automotor.

2.- Ese mismo día realicé el pago de la multa correspondiente a la Boleta de Sanción folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIP} mediante el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} 5JW, por la cantidad total de \$ ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} tal y como se acredita con el original del referido formato de pago, así como el Original del Ticket de Pago emitido por la Institución de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} donde se desprende la línea de captura ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} del cual se advierte el pago realizado a favor de la Tesorería de la Ciudad de México.

3.- Niego lisa y llanamente que se me haya entregado, notificado o incluso dejado en el vehículo la boleta de sanción de antecedentes, pues **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE DESCONOZCO EL CONTENIDO DE LA MISMA**, por lo que solicito se

me dé el derecho de ampliar mi demanda en caso de ser exhibida por las demandadas en su contestación al medio de defensa que se promueve

4.- Habida cuenta que la sanción impuesta es injusta e ilegal, pues niego lisa y llanamente haberla cometido, es que interpongo la presente demanda ante ese H. Órgano Jurisdiccional

IX.- CONCEPTOS DE NULIDAD.

ÚNICO.- En virtud de que desconozco la boleta de sanción con número de folio ^{Dato Personal Art. 186 LT/3}, de la que deriva la multa impugnada contenida en el acto impugnado, me reservo el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad la exhiba en su contestación de demanda

(…)”

Así las cosas, la accionante en su escrito de demanda, manifestó en forma clara que en fecha seis de julio del año dos mil veintiuno, al realizar la consulta de infracciones en la página web oficial de la Secretaría de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Seguridad Pública de la Ciudad de México, se percató que el vehículo de su propiedad con numero de placa ^{Dato Personal Art. 186 LTAI} tenía registrada una multa de tránsito con número de folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, acto del cual manifiesta desconocer su contenido, pero que se vio obligado a pagar la cantidad de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} a efecto de estar en posibilidad de Cumplir con la obligación administrativa de verificación ambiental de su vehículo, por lo que señala como actos impugnados el contenido de la multa que manifiesta desconocer, así como el cobro por concepto de dicha multa de tránsito.

Situación la anterior, que toma relevancia debido a que el artículo 60 fracción II primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

...

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. **En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.**

...”

(Énfasis añadido)

Del precepto jurídico en cita, se obtiene que si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución, en este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

Así, si bien es cierto que la Ley que rige el procedimiento ante este Tribunal en su artículo 79 contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades administrativas, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe

probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente.

De ahí que al establecerse la obligación aludida en la citada fracción II del artículo 60 de la ley en comento para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del gobernado, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo legal para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación, obedeciendo a esa lógica el requerimiento efectuado por el Magistrado Instructor, que si bien, se insiste **no lo demanda** el propio artículo 60, el mismo no constituye una violación al principio de equidad procesal de las partes, ya que en todo caso, es obligación de la autoridad demandada exhibir esos actos junto con su contestación de la demanda, al habersele revertido la carga de la prueba, no recayendo ese deber de exhibir los actos de autoridad en la parte actora, por tratarse de documentales que se encuentran en los archivos de esa autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 170712

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 209/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 203

Tipo: Jurisprudencia



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Así las cosas, la autoridad apelante pasa por alto que la fracción II del artículo 60 de la ley en comento, contiene dos hipótesis: la primera, es aplicable a la parte actora del juicio de nulidad, en cuanto señala: *"Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución."*, toda vez que es el propio demandante quien se coloca en este supuesto, cuando niegue de manera lisa y llana tener conocimiento del acto controvertido.

La segunda hipótesis se refiere a una obligación procesal de la parte demandada, al disponer: *"En este caso, al contestar la demanda, la*

autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda."

Por consiguiente, una vez actualizada la primera hipótesis, cuyo nacimiento surge a propuesta del propio actor, y cumplida la consecuente obligación de la segunda hipótesis, a cargo de la autoridad, se produce el derecho del enjuiciante de ampliar su demanda, a fin de que esté en posibilidad de expresar conceptos de impugnación en contra de las constancias de notificación que se le habrían dado a conocer en la contestación de demanda, además de combatir por sus propios motivos y fundamentos, el acto administrativo que también habría exhibido la autoridad al contestar.

Así, satisfechos los extremos de las disposiciones de mérito, es decir, promovida la demanda de acuerdo, presentada la contestación con los documentos indicados en la segunda parte de esa misma fracción II del artículo 60; ampliada la demanda, y contestada esa ampliación, se genera la obligación para la Sala, al emitir la sentencia definitiva, de proceder conforme lo dispuesto en el artículo 60, antepenúltimo párrafo, esto es, estudiar los conceptos de nulidad formulados en contra de la notificación (en ampliación de demanda), antes de examinar los que controviertan el acto impugnado, para efectos de la oportunidad en la presentación de la demanda.

En este momento se pueden producir dos consecuencias:

- 1) Si resuelve que la notificación fue ilegal, considerará que dicho escrito inicial fue promovido en tiempo y se avocará al análisis del fondo del asunto;
- 2) Pero si, por el contrario, la Sala estima que la notificación se practicó legalmente y, por ende, la demanda resulta extemporánea, entonces decretará el sobreseimiento en el juicio, por consentimiento del acto administrativo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

No obstante, lo expuesto, cuando la autoridad no formula su respectiva contestación, entonces únicamente se actualiza la hipótesis establecida en la primera parte del artículo 60, fracción II, si la parte actora, en su demanda de nulidad, dice desconocer el acto administrativo impugnado.

Por esta razón, en supuestos como éste **no se generan las demás hipótesis legales comentadas anteriormente**, dado que al no haber contestación o bien, ofrecimiento de las pruebas señaladas en la segunda parte de la fracción II del numeral 60, tampoco existe la posibilidad de que la actora amplíe su demanda, ni que haya contestación a esa ampliación, y menos que la Sala pueda proceder de conformidad con lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del multicitado artículo 60.

Bajo este contexto, la falta de contestación de demanda, o bien, la ausencia de las pruebas consistentes en el acto administrativo impugnado, más sus constancias de notificación, cuya exhibición está a cargo de la autoridad, genera dos consecuencias, una relativa a la procedencia del juicio contencioso-administrativo, en el aspecto, no sólo de que la demanda fue promovida en forma oportuna, sino también de que la actora sí tiene interés para demandar la nulidad de los créditos combatidos, en virtud de que por disposición de la ley, la demostración de la existencia de aquéllos, emitidos en contra de la enjuiciante, corre a cargo de la autoridad, quien al no haber contestado, o bien pese a contestar no exhibe los actos de autoridad, ocasiona que opere en la especie la sanción de ilegalidad, relativa al fondo del asunto, como segunda consecuencia.

De ahí que se tengan por ciertos los hechos narrados en la demanda. En esa medida, es inconcuso que, si la autoridad no presenta su contestación de demanda y, por ende, tampoco da a conocer las resoluciones que constituyen el origen de los actos controvertidos más sus constancias de notificación, entonces la consecuencia sería decretar la nulidad lisa y llana de esos actos de autoridad y de las actuaciones posteriores emitidas con base en éstos, toda vez que se sustentan en hechos que no se realizaron.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

Registro digital: 174512

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VI.1o.A.200 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 2159

Tipo: Aislada

CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN EL JUICIO DE NULIDAD. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN PROCESAL A CARGO DE LA AUTORIDAD, ASÍ COMO LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, MÁS SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 209 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, GENERAN UNA CONSECUENCIA RELATIVA A LA PROCEDENCIA DEL JUICIO Y OTRA INHERENTE AL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). La fracción II del artículo 209 bis en comento, contiene dos hipótesis: la primera, es aplicable a la parte actora del juicio de nulidad, en cuanto señala: "Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución.", toda vez que es el propio demandante quien se coloca en este supuesto, cuando niegue de manera lisa y llana tener conocimiento del acto controvertido. La segunda hipótesis se refiere a una obligación procesal de la parte demandada, al disponer: "En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.". Por consiguiente, una vez actualizada la primera hipótesis, cuyo nacimiento surge a propuesta del propio actor, y cumplida la consecuente obligación de la segunda hipótesis, a cargo de la autoridad, se produce el derecho del enjuiciante de ampliar su demanda, en términos del numeral 210, fracción II, del código de la materia, a fin de que esté en posibilidad de expresar conceptos de impugnación en contra de las constancias de notificación que se le habrían dado a conocer en la contestación de demanda, además de combatir por sus propios motivos y fundamentos, el acto administrativo que también habría exhibido la autoridad al contestar. Así, satisfechos los extremos de las disposiciones de mérito, es decir, promovida la demanda de acuerdo con el artículo 209 bis, fracción II, primera parte, del código en consulta; presentada la contestación con los documentos indicados en la segunda parte de esa misma fracción II; ampliada la demanda, al tenor del numeral 210, fracción II, y contestada esa ampliación, como lo prevén los artículos 212, 213 y 214, todos del ordenamiento invocado, se genera la obligación para la Sala, al emitir la sentencia definitiva, de proceder conforme lo dispuesto en el artículo 209 bis, fracción III, esto es, estudiar los conceptos de nulidad formulados en contra de la notificación (en ampliación de demanda), antes de examinar los que controviertan el acto impugnado, para efectos de la oportunidad en la presentación de la demanda. En este momento se pueden producir dos consecuencias: 1) si resuelve que la notificación fue ilegal, considerará que dicho escrito inicial fue promovido en tiempo y se avocará al análisis del fondo del asunto; 2) pero si, por el contrario, la Sala estima que la notificación se practicó legalmente y, por ende, la demanda



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

resulta extemporánea, entonces decretará el sobreseimiento en el juicio, por consentimiento del acto administrativo. No obstante lo expuesto, cuando la autoridad no formula su respectiva contestación, entonces únicamente se actualiza la hipótesis establecida en la primera parte del artículo 209 bis, fracción II, si la parte actora, en su demanda de nulidad, dice desconocer el acto administrativo impugnado. Por esta razón, en supuestos como éste no se generan las demás hipótesis legales comentadas anteriormente, dado que al no haber contestación y ofrecimiento de las pruebas señaladas en la segunda parte de la fracción II del numeral 209 bis, tampoco existe la posibilidad de que la actora amplíe su demanda, en términos del artículo 210, fracción II, ni que haya contestación a esa ampliación, y menos que la Sala pueda proceder de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del multicitado artículo 209 bis. Bajo este contexto, la falta de contestación de demanda, además de la ausencia de las pruebas consistentes en el acto administrativo impugnado, más sus constancias de notificación, cuya exhibición está a cargo de la autoridad, genera dos consecuencias: una relativa a la procedencia del juicio contencioso-administrativo, en el aspecto, no sólo de que la demanda fue promovida en forma oportuna, sino también de que la actora sí tiene interés jurídico para demandar la nulidad de los créditos combatidos, en virtud de que por disposición de la ley, la demostración de la existencia de aquéllos, emitidos en contra de la enjuiciante, corre a cargo de la autoridad, quien al no haber contestado, ocasiona que opere en la especie la sanción de ilegalidad, relativa al fondo del asunto, como segunda consecuencia, establecida en el artículo 68 del Código Tributario Federal, en relación con la última parte del primer párrafo del numeral 212, en cuanto dispone: "Si no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.", de ahí que se tengan por ciertos los hechos narrados en la demanda. En esa medida, es inconcuso que si la autoridad no presenta su contestación de demanda y, por ende, tampoco da a conocer las resoluciones que constituyen el origen de los créditos controvertidos más sus constancias de notificación, de conformidad con el artículo 209 bis, fracción II, segunda parte, entonces lo procedente es decretar la nulidad lisa y llana de esos créditos y de las actuaciones posteriores emitidas con base en éstos, toda vez que se sustentan en hechos que no se realizaron, en términos de los numerales 238, fracción IV y 239, fracción II, del código de la materia. Además, debido a que la falta de contestación de demanda y ausencia de pruebas relativas al acto administrativo más sus constancias de notificación, involucra, como ya se ha indicado, dos consecuencias, una concerniente a la procedencia del juicio de nulidad, y otra inherente al fondo de la cuestión planteada, esta particularidad hace necesario que el amparo se conceda, no para que la responsable levante el sobreseimiento, porque no se actualiza una causa de improcedencia que hizo valer de oficio, y proceda con libertad de jurisdicción al estudio del fondo del asunto (como comúnmente sucede cuando en la sentencia reclamada la Sala sobresee en el juicio de origen), sino a fin de que la responsable levante el sobreseimiento, y al ser fundado el concepto de impugnación de la demanda, declare la nulidad lisa y llana de los créditos al igual que de las actuaciones posteriores emitidas con apoyo en éstos.

De este modo, se reitera, si bien la Ley no exige el requerimiento a las autoridades demandadas de la exhibición del acto de autoridad aducido como desconocido por la parte actora, tampoco lo prohíbe, debiendo tener en consideración el contenido del artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.”

(Énfasis añadido)

De ahí que, el precepto jurídico en cita y para el caso que nos ocupa, se advierte que el Magistrado Instructor podrá hasta antes del cierre de la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, sin que distinga entre el acto de autoridad y su constancia de notificación o cualquier otra prueba, siempre y cuando no se viole el principio de equidad procesal de las partes, lo que no sucedió en la hipótesis específica.

Situación la anterior que toma mayor relevancia, si se considera que es criterio del Poder Judicial de la Federación, que en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.

En efecto, el argumento anterior se encuentra sustentado en la Jurisprudencia número I.7o.A. J/45, emitida por reiteración de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Enero de 2009, consultable en la página 2364, misma que se transcribe a continuación:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.”

Finalmente, este Pleno Jurisdiccional no pasa por alto el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 117/2011, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época y de rubro «JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.», ya que de la lectura de la misma se aprecia que la prohibición de requerimiento contenida en ese criterio **corresponde a los requerimientos posteriores a la contestación de demanda, no obstante la autoridad hubiere ofrecido la documental como prueba en dicho oficio de contestación**, pues al ser una carga procedimental que debía cumplimentarse justamente al momento de formular contestación a la demanda, la omisión de cumplir con ella implica que **no pueda hacerse un requerimiento** con posterioridad a esta parte del proceso, pues ello sí trascendería al principio de equidad procesal de las partes al beneficiar indebidamente a la autoridad demandada, **pero NADA DICE sobre los requerimientos previos a dicha contestación, como por ejemplo al momento de admitir la demanda de nulidad como ocurrió en la hipótesis específica del caso que nos ocupa**, pues dicho requerimiento obedece exclusivamente al deber de la Sala Ordinaria de integrar debidamente la litis y tener un mejor conocimiento de los hechos controvertidos.

En mérito de lo anterior, al no desvirtuar la legalidad de la resolución recurrida, es procedente **confirmar** la resolución interlocutoria de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Cuarta Sala

Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/IV-37312/2021**, por sus propios fundamentos y motivos legales.

Por lo expuesto y conforme a lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.61407/2021**. conforme a lo precisado en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. Los agravios expuestos en el recurso de apelación **RAJ.61407/2021**. resultaron por una parte **de desestimarse** y por otra **infundados**, de conformidad con lo expuesto en el Considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, emitida por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/IV-37312/2021**, promovido pDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes previstos en la Ley de Amparo; asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente para que se les explique el contenido y los alcances de esta resolución.

QUINTO. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número **RAJ.61407/2021**.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.61407/2021 JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-
37312/2021

-27-

ASÍ POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS: DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO Y LA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.61407/2021 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-37312/2021** DE FECHA VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ.61407/2021. conforme a lo precisado en el Considerando I de esta resolución. SEGUNDO. Los agravios expuestos en el recurso de apelación RAJ.61407/2021. resultaron por una parte de desestimarse y por otra infundados, de conformidad con lo expuesto en el Considerando VII de la presente resolución. TERCERO. Se CONFIRMA la resolución al recurso de reclamación de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, emitida por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/IV37312/2021, promovido pDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes previstos en la Ley de Amparo; asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente para que se les explique el contenido y los alcances de esta resolución. QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número RAJ.61407/2021."